
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Quezada Victoriano.

Abogado: Dr. Cecilio Mora Merán.

Interviniente: Paula Antonia Rosa Viola.

Abogado: Lic. Fausto Antonio Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Quezada Victoriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0010702-5, domiciliado y residente en Arroyo Arriba, Constanza, querellante, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del recurrente Alejandro Quezada Victoriano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Fausto Antonio Caraballo, en representación de la recurrida, Paula Antonia Rosa Viola, depositado el 17 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de

agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de septiembre de 2014, el Dr. Cecilio Mora Merán, interpuso formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, en contra de la señora Paula Antonia Rosa Viola, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 31 de mayo de 2016, dictó su sentencia núm. 0464-2016-SPEN-00019 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querrela con acusación propia promovida por la víctima y acusador privado el señor Alejandro Quezada Victoriano, en contra de la señora Paula Antonia Rosa Viola, por violación a los artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en el aspecto penal, se declara penalmente responsable a la imputada Paula Antonia Rosa Viola, por violación a los artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del querellante y acusador privado el señor Alejandro Quezada Victoriano, por existir elementos de pruebas suficientes que compromete la responsabilidad penal de la imputada y en consecuencia, se condena a la pena de seis (6) meses de prisión, a cumplirlos en la cárcel donde actualmente está reclusa; TERCERO: Condena a la señora Paula Antonia Rosa Viola, al pago de la suma de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$3,855,000.00), que es el valor de los cheques envueltos en el presente proceso; CUARTO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil, por haber sido hecho conforme a la ley; QUINTO: Condena a la señora Paula Antonia Rosa Viola, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización, a favor del señor Alejandro Quezada Victoriano, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por este, en cuanto al fondo; QUINTO: Se compensan las costas del proceso, sic “;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000143, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Quezada Victoriano, querellante, representado por Cecilio Mora Merán, contra la sentencia número 00019 de fecha 31/05/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y en consecuencia, dispone que el numeral tercero de dicha sentencia se lea de la forma siguiente: ‘Tercero: Condena a la señora Paula Antonia Rosa Viola, al pago de la suma de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$ 3,855,000.00), que es el valor de los cheques envueltos en el presente proceso’; SEGUNDO: En los demás aspectos se confirma la decisión recurrida; TERCERO: Compensa las costas por no haberse solicitado condena en ese aspecto; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que lo decidido por la Corte es totalmente divorciado de los alegatos del recurrente, en razón de que con relación al primer medio de apelación, es decir, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado, respecto a lo que el recurrente planteó que no existe una armonía o uniformidad con el dispositivo, estableciendo la Corte que el juez a-quo tomó en consideración las conclusiones de las partes, haciendo constar que fueron pretensiones de la parte acusadora y actor civil que fuera condenada la imputada a 6 meses, sin embargo, la parte acusadora solicitó que fuera

condenada a 2 años, manifestando las razones siguientes: 1) que el tribunal a-quo condenó a la imputada a seis meses de prisión, sin embargo resulta ilógico que esta misma imputada, habiendo sido condenada en más de quince expedientes por el mismo ilícito penal, solo sea condenada a la pena de seis meses, recibiendo un trato privilegiado, en razón de que por haber sido reincidente de manera reiterada de violación al mismo articulado de la Ley 2859 sobre Cheques, tal como lo establece el legislador, procedía ser condenada a la pena máxima, es decir dos (2) años de prisión; 2) que en el caso de la especie se comprueba la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, artículo 66 de la Ley 2859 y la sanción que este caso correspondería se encuentra dispuesta en el artículo 405 del Código Penal, prisión correccional de seis meses a dos años, por lo que es evidente que en su decisión el juez ha violentado dicho articulado...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

7. La Corte al examinar la sentencia ahora recurrida encuentra que, para decidir como lo hizo, el juez a-quo tomó en consideración las siguientes conclusiones de las partes: Pretensiones de las partes: Al Dr. Cecilio Mora Meran, abogado privado de la parte querellante Alejandro Quezada Victoriano, expuso sus pretensiones y concluyeron de la manera siguiente: Primero: Que sea condenada la imputada en cuanto al aspecto penal a seis (6) meses de prisión y en cuanto al aspecto civil, al pago del monto total de los cheques, el cual asciende al monto de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$3,855,000.00) y al pago de Dos Ciento Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización. Al Licdo. Fausto Antonio Caraballo, defensa privada de la imputada Paula Antonia Rosa Viola, expuso sus pretensiones y concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea acogida en todas sus partes las conclusiones de la parte querellante. Como puede observarse, ciertamente las conclusiones de la parte querellante son el contenido de la parte dispositiva de la sentencia apelada y consta además que la parte imputada le dió aquiescencia a las conclusiones del querellante en el tribunal de primer grado, lo cual dejó al juez a quo atado a las conclusiones que se presentaron por las partes, por lo que, en este caso la sentencia emitida es favorable a las pretensiones que presentó el querellante y actor civil en el primer grado; 8. El tribunal de primer grado para motivar la decisión que tomó expuso razones específicas, que se encuentran en el numeral 29 de la sentencia recurrida, en el que establece que: 29. Que el querellante y actor civil solicita en sus conclusiones una sanción para la imputada señora Paula Antonia Rosa Viola, de seis (6) meses de prisión correccional y en cuanto al aspecto civil al pago del monto total de los cheques, el cual asciende al monto de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$3,855,000.00) y al pago de dos ciento mil pesos (RD\$200,000.00) de indemnización, conclusiones que la parte querellada pide que sea acogida en todas sus partes las conclusiones de la parte querellante, el juez acogiendo esa circunstancia podría prescindir o presidir de la sanción penal y condenar al acusado en lo relativo a lo civil, que en este caso sería con relación en el valor de los cheques que el querellante hizo valer en este plenario. De ahí que esta corte no encuentra certeza en la denuncia del apelante y considera que la sentencia de primer grado realizó una calificación jurídica adecuada y que dispuso además una pena adecuada al caso, con fines de reinserción social de la imputada, pues tan así fue, que acogió en todas sus partes las conclusiones del acusador, por lo cual se ajustó al principio de congruencia procesal plasmado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual expresa: Art. 336. Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. De modo que, tal como promueve la defensa de la imputada, el consenso entre partes fue que se dispusiera la sanción expresa en la sentencia y el juez la acogió en cumplimiento de la norma antes transcrita, por lo cual es de lugar que esta Corte mantenga invariable la sentencia impugnada, pues no adolece de los vicios denunciados. Por demás, el artículo 393 en su parte final expresa;Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Y tal como se ha podido establecer, el juez a quo decidió acogiendo en todas sus partes las conclusiones del acusador y lo hizo conforme con la norma procesal vigente, de lo cual resulta que la sentencia es favorable a las pretensiones del querellante y actor civil, tal como expresa la defensa técnica de la imputada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qu, al establecer en sus motivaciones ante los vicios invocados en el escrito de apelación, que el juez de primer grado para fallar como lo hizo tomó en consideración las conclusiones de las partes, haciendo constar que las pretensiones de la parte acusadora y actor civil eran que la imputada fuera condenada a seis meses; incurrió en un yerro, puesto que el querellante solicitó que se le impusiera la pena máxima de dos años a la encartada, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, tal y como lo dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sustentado en su reincidencia en la transgresión a las disposiciones de la mencionada ley;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado que para decidir en ese sentido, la Corte a-qu, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, constató que el juez de fondo, para dictar su fallo, tomó en consideración las conclusiones del querellante, hoy recurrente, en las cuales expresó lo siguiente: “...Primero: Que sea condenada la imputada en cuanto al aspecto penal a seis (6) meses de prisión y en cuanto al aspecto civil al pago del monto total de los cheques, el cual asciende al monto de Tres Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$3,855,000.00) y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización. Al Licdo. Fausto Antonio Caraballo, defensa privada de la imputada Paula Antonia Rosa Viola, expuso sus pretensiones y concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea acogida en todas sus partes las conclusiones de la parte querellante...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que la queja enarbolada por el reclamante carece de pertinencia y va dirigida a obtener una pena más gravosa, ya que, el tribunal de primer grado, al momento de la imposición de la sanción partió de las pretensiones de las partes, por un lado del actor civil, que solicitó la imposición de seis (06) meses de prisión, como consta claramente en el considerando que antecede y en la aquiescencia a tal pedimento por parte de la defensa técnica de la justiciable;

Considerando, que esta corte de casación, ha observado, que en el caso que nos ocupa, el juez de juicio, impuso una pena dentro de la escala prevista por la ley para el tipo penal transgredido, observando los criterios para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad, cumpliendo con las facultades y obligaciones propias de su labor jurisdiccional, con el debido respeto de los derechos y garantías constitucionales y procesales de los actores del proceso penal; situaciones estas que fueron valoradas por la Corte a-qu al momento de confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que la sentencia refutada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, advirtiéndose que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente Paula Antonia Rosa Viola en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Quezada Victoriano, contra la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.